



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Bogotá, D.C., 25 de julio de dos mil veintidós (2022).

H. magistradas y magistrados
Sala Plena
Corte Constitucional
Palacio de Justicia
Calle 12 No 7 – 65
Bogotá

Referencia: **Solicitud de nulidad
contra la sentencia SU-126 de 2022
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: T-8109294**

Cordial saludo,

En condición de presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las funciones de representación definidas en el reglamento interno de esta Corporación, remito a ustedes solicitud de nulidad contra la sentencia SU-126 de 2022, notificada mediante correo electrónico enviado por la Sala de Casación Civil el pasado jueves 21 de julio del año en curso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Ospitia Garzón', written over a faint watermark that reads 'Sala Casación Penal'.

FABIO OSPITIA GARZÓN
Presidente
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

Solicitud de nulidad de la sentencia SU-126 de 2022

M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: T-8109294

Contenido

Presentación	3
Oportunidad	4
I. Síntesis de los argumentos	5
II. De la configuración de las causales de nulidad en el caso concreto.....	6
a. Requisitos formales.....	6
b. Requisitos materiales.....	7
i. Cargo primero. La Sentencia SU-126 de 2022 desconoció el derecho de contradicción de la accionada, pues resolvió un debate no propuesto por el peticionario y respecto del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no tuvo oportunidad de pronunciarse	8
ii. Cargo segundo. Cambio de precedente sobre la regla de la subsidiariedad y la obligación estricta de agotar recursos en materia de tutela contra providencias judiciales.....	16
III. Consideraciones finales sobre la procedibilidad de tutela contra providencias judiciales emitidas por órganos judiciales de cierre	22
IV. Conclusiones y peticiones.....	26

Bogotá, D.C., 25 de julio de dos mil veintidós (2022).

H. magistradas y magistrados
Sala Plena
Corte Constitucional
Palacio de Justicia
Calle 12 No 7 – 65
Bogotá

**Referencia: Solicitud de nulidad de
la sentencia SU-126 de 2022
M.P. Cristina Pardo Schlesinger
Expediente: T-8109294**

Presentación

1.- Los integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de los mecanismos institucionales previstos en el ordenamiento jurídico, respetuosamente, presentamos solicitud de nulidad contra la sentencia SU-126 de 2022 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

2.- Dada la condición de accionada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el asunto de la referencia ponemos a su consideración los argumentos que, en nuestro criterio, justifican la declaratoria de nulidad de la sentencia SU-126 de 2022. En concreto, estos argumentos explican las razones por las que con esta decisión se violó el debido proceso de esta Sala. Para ello, este documento está dividido en cuatro apartados: en el primero, presentamos una breve síntesis de los argumentos expuestos en esta solicitud de nulidad. En el segundo, además de demostrar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de la solicitud de nulidad, desarrollamos los dos cargos centrales que estructuran la acusación que mediante este escrito formulamos. En el tercer capítulo, consideramos relevante expresar una serie de consideraciones relacionadas con la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias

judiciales emitidas por una Alta Corporación y la importancia de diseñar e implementar mecanismos dialógicos entre órganos de cierre que, en el futuro, optimicen el ejercicio de una justicia constitucional deliberativa en el país. Finalmente, en el cuarto apartado se concreta la petición derivada de esta solicitud de nulidad.

Oportunidad

3.- Por una parte, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que las solicitudes de nulidad que se adelanten contra los fallos de esa Corporación, ante la ausencia de norma específica, deben presentarse dentro del término de tres (3) días luego de su notificación, en aplicación por analogía del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Cfr. CC A-315 de 2001.

4.- Por otra parte, el artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹ dispuso, para efectos de comunicaciones electrónicas, que *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

5.- En ese orden de ideas, dado que la sentencia SU 126 de 2022, proferida desde el 7 de abril de 2022, fue notificada a la Sala de Casación Penal por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² el pasado 21 de julio, vía correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Penal a las 4:52 p.m., de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad

¹ Diario Oficial, 14 de junio de 2022, Ley 2213 de 2022, *«por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia»*.

² La Corte Constitucional remitió apenas el 19 de julio de 2022 el cuerpo de la sentencia SU 126 de 2022 a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que esta realizara las notificaciones correspondientes en su condición de juez de primera instancia dentro del proceso de tutela que dio origen al fallo. Así, ese texto que da una orden perentoria para ser cumplida en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, fue notificado después de más de cien (100) días de proferida la decisión. Además, dicho texto se hizo llegar a esta Corporación por parte de la Corte Constitucional sin dos (2) de los salvamentos de voto anunciados en el Comunicado de prensa No. 11 del 6 y 7 de abril de 2022, ni tampoco la aclaración de voto anunciada por una de sus magistradas en la parte resolutive del fallo.

señalada, para efectos de la interposición de esta solicitud, los términos empiezan a correr el martes 26 de julio del año en curso -incluido- razón por la cual esta solicitud está siendo presentada de forma oportuna.

I. Síntesis de los argumentos

6.- ARIOSTO OROZCO FONTALVO interpuso una acción de tutela dirigida a que se revocara la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió no casar la condena emitida en su contra, en segunda instancia, por el Tribunal Superior Militar como autor del delito de *homicidio preterintencional*.

7.- En primera y segunda instancia su solicitud de amparo fue declarada improcedente. Luego su caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, órgano que mediante la SU-126 de 2022, decidió revocar los fallos de tutela de primera y segunda instancia y ordenó dejar sin efecto la decisión proferida por la CJS SP que el 15 de mayo de 2019, había resuelto no casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Militar para que, en su lugar, se declare la prescripción de la acción penal seguida contra el accionante.

8.- En términos generales, la sentencia SU-126 de 2022 tuteló el derecho al debido proceso del actor por considerar que al momento de adoptarse la decisión de no casar la providencia que lo condenó, ya se había configurado el término de la prescripción de la acción penal seguida en contra del accionante. En consecuencia, dispuso que se declarara oficiosamente esta prescripción, la cesación del procedimiento seguido en su contra y se ordenara su liberación inmediata en caso de que estuviera privado de la libertad.

9.- En este escrito se argumentará que la sentencia SU-126 de 2022 debe ser declarada nula por dos razones trascendentales de carácter procedimental que vician esa decisión en perjuicio del derecho al debido proceso de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

10.- En primer lugar, porque con su adopción se desconoció el derecho de contradicción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su condición de accionada, pues la Corte Constitucional resolvió un debate y fijó una posición interpretativa no propuestos por el peticionario y respecto de los cuales esta Sala no tuvo oportunidad de pronunciarse durante el trámite de la tutela. Al hacerlo, la Corte Constitucional desconoció las reglas de su propia jurisprudencia, en particular, aquella que dispone que el juez constitucional, cuando se trata del análisis de una tutela contra providencia judicial proferida por una alta corte y dado su carácter excepcionalísimo, está limitado a los cargos propuestos en la demanda de tutela y, por tanto, no puede manifestarse sobre aspectos no alegados ni desarrollados en la solicitud de amparo.

11.- En segundo lugar, se demostrará que la Corte Constitucional desconoció las reglas de su propia jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, pues ignoró sin ninguna justificación la obligación estricta que tenía el actor de agotar recursos ordinarios y extraordinarios, como requisito de procedibilidad en materia de tutela contra providencias judiciales. En concreto, se explicará que el demandante contaba con la posibilidad de someter su reproche a discusión en sede de acción de revisión y no lo hizo. La revisión es un mecanismo idóneo y eficaz y durante el proceso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que excusara al actor de su deber de agotar este mecanismo judicial, lo que tampoco es un asunto desarrollado en la sentencia sobre la que se pide la nulidad.

II. De la configuración de las causales de nulidad en el caso concreto

a. Requisitos formales

12.- En el presente asunto se satisfacen los presupuestos formales señalados por la jurisprudencia constitucional para solicitar la nulidad. La Corte Constitucional ha indicado que, a fin de promover la anulación de uno de sus fallos: (i) debe contarse con legitimación para actuar (el solicitante debe tener interés directo como parte o tercero afectado por la

decisión cuya nulidad se pretende); (ii) se requiere que la solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela (tres días, luego de su notificación), y (iii) debe cumplirse con una carga argumentativa calificada, seria y coherente, que sustente la petición³. Los tres elementos se reúnen en este caso.

13.- De un lado, la SCP CSJ se encuentra legitimada para solicitar la nulidad de la Sentencia SU-126 de 2022, pues fue la autoridad judicial accionada dentro del proceso y a quien la Corte Constitucional, en sede de revisión, emitió las órdenes contenidas en esa decisión. De otro lado, la petición es presentada de forma oportuna. La Sentencia SU-126 de 2022 fue notificada a la Sala Penal por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21 de julio de 2022 y, dentro del término de los tres días de ejecutoria, es allegada la presente solicitud a la Secretaría General de la Corte Constitucional (*supra* párr. 5). Por último, la carga argumentativa calificada que se exige en estos procedimientos es desarrollada en los apartados que siguen.

b. Requisitos materiales

14.- La Corte ha indicado que la solicitud de nulidad debe demostrar que el fallo cuestionado vulneró la garantía del debido proceso, en alguna de sus manifestaciones. Ha subrayado, además, que el menoscabo denunciado debe ser ostensible, probado, significativo y trascendental, de tal manera que tenga repercusiones directas en la decisión o en sus efectos.⁴ En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, existen algunos eventos que reúnen tales condiciones y, por ende, pueden dar lugar a anular la decisión.

15.- Así, la Corte se ha referido: (i) al cambio irregular de jurisprudencia; (ii) a la adopción del fallo por una mayoría diferente a la que exige el ordenamiento jurídico; (iii) a la incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia; (iv) a la indebida integración del contradictorio; (v) el desconocimiento de la cosa juzgada

³ Autos 550 de 2021, 225 de 2021 y 272 de 2020, entre muchos otros.

⁴ Autos 204 de 2021 y 089 de 2017.

constitucional, y *(vi)* a la falta de estudio de asuntos de relevancia constitucional que tengan efectos trascendentales en el sentido de la decisión⁵.

16.- Los anteriores constituyen supuestos que, ante la ausencia de regulación normativa expresa, la jurisprudencia de la Corte ha construido, a partir de la práctica constitucional, como ejemplos claros de transgresión del debido proceso. Sin embargo, los eventos que pueden dar lugar al desconocimiento de la referida garantía no se limitan a las aludidas causales, pues lo relevante es que la irregularidad denunciada sea ostensible y trascendental para la decisión⁶. Así, la infracción del derecho de contradicción, del debido proceso probatorio o, en general, de las formas propias del juicio de tutela, siempre que cumplan tales atributos, constituirían razones para la anulación del fallo.

i. Cargo primero. La Sentencia SU-126 de 2022 desconoció el derecho de contradicción de la accionada, pues resolvió un debate no propuesto por el peticionario y respecto del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no tuvo oportunidad de pronunciarse

17.- Mediante Sentencia SP1784-2019, rad. 42440, del 15 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó, como cuestión previa, que la acción penal adelantada contra ARIOSTO OROZCO FONTALVO no se encontraba prescrita.

18.- En abstracto, advirtió que, de acuerdo con el artículo 86 del Código Penal, al cual reenvía el parágrafo del artículo 83 del Código Penal Militar (Ley 522 de 2000)⁷, a efectos de la prescripción, una vez ejecutoriada la resolución de acusación, debe contabilizarse la mitad del máximo de la pena. Así mismo, precisó que cuando se trata de un delito cometido por un servidor público, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala, ese límite se incrementa

⁵ Autos 332 de 2021, 055 de 2019, 024 de 2019. Y 020 de 2017.

⁶ De ahí que la Corte, al referirse a las citadas causales, ha dicho que la nulidad se configura, “por ejemplo” o en casos “tales como”. Ver, al respecto, Autos 031A de 2002 y A005 de 2016.

⁷ Conforme al cual se adelantó el proceso penal militar contra el peticionario.

en una tercera parte. De este modo, expresó que el término de prescripción máximo en esa fase es de trece (13) años y cuatro (4) meses.

19.- Al aplicar las reglas anteriores al caso concreto, comenzó por señalar que la resolución de acusación quedó ejecutoriada el **19 de mayo de 2008**. A continuación, indicó que la mitad del máximo de la pena por homicidio preterintencional (calificación de la conducta que quedó en firme en segunda instancia) es de 8 años y 4 meses de prisión, tiempo al cual debía incrementarse su tercera parte, por tratarse de un delito cometido por servidor público. Realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, expresó que el lapso prescriptivo era, entonces, de 11 años, 1 mes y 10 días. En estas condiciones, planteó que la contabilización de ese término, luego del día en el cual quedó en firme la acusación, significaba que la acción penal no estaba prescrita, pues ello solo se cumpliría el **29 de junio de 2019**, fecha posterior a la del fallo de casación (**15 de mayo de 2019**).

20.- Contra el fallo anterior, el procesado promovió la demanda de tutela que dio lugar a la Sentencia SU-126 de 2022. El accionante adujo varios argumentos. Sin embargo, respecto al específico tema de la extinción de la acción penal no alegó defecto alguno. Solamente planteó: *“la prescripción de la acción penal es determinante porque ha transcurrido 14 años y 7 meses, la corte suprema de justicia debió analizar que la acción penal prescribió...”* En otro apartado, afirmó: *“los hechos ocurrieron el 2 de mayo de 2005, la sentencia de casación fue resuelta, el día 15 de mayo de 2019, 14 años y 12 días...”*

21.- De este modo, a juicio del acusado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no reconoció que la acción penal en su contra había prescrito, pese a que ello habría ocurrido antes de emitirse la sentencia de casación. Debido a la etapa en la cual se hallaba el proceso, la inconformidad del peticionario habría estado relacionada con el razonamiento empleado para justificar que, operada la interrupción, la prescripción de la acción no había tenido lugar. Más específicamente, su ataque mediante la demanda de amparo presuponía que estaba en desacuerdo, ya sea con (i) la interpretación del artículo 86 del Código Penal efectuada

en el fallo, (ii) la aplicación de la disposición a este asunto, o (iii) la subsunción del caso en esa norma.

22.- Los anteriores eran los extremos del debate que, pese a no plantearse explícitamente por el demandante, se seguían de las reglas aplicadas en la sentencia cuestionada. Sobre esta base, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en respuesta a la acción de tutela, puso de presente cómo en el fallo ordinario se había realizado el correspondiente pronunciamiento, precisamente en los términos normativos indicados (Art. 86 del Código Penal). Luego, las decisiones de tutela, de primera y segunda instancia, concluyeron también que, en efecto, la providencia de casación expresamente y de modo razonable había resuelto lo relacionado con la prescripción de la acción penal y transcribieron los argumentos expuestos en ella al respecto.

23.- Pues bien, pese a lo anterior, en la Sentencia SU-126 de 2022, la Corte Constitucional introduce un debate que, aunque en apariencia está relacionado, es sustancialmente diferente al anterior. Aborda la interpretación de la regla relativa a la suspensión de la prescripción de la acción penal luego de emitida la sentencia de segunda instancia, contenida en los artículos 189 de la Ley 906 de 2004⁸ y 352 de la Ley 1407 de 2010⁹. Al hacerlo, contrasta, por un lado, la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, para la extinción de la acción, al término de los cinco (5) años que prevén dichas normas debía seguirse contando el término de prescripción tras la finalización de su suspensión con la emisión del fallo de segundo grado y, por otro lado, aquella que solo toma en cuenta el citado lapso de 5 años, una vez proferida la sentencia de segunda instancia. Luego del análisis correspondiente, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que esta última es la interpretación más ajustada a la Constitución y otorga el amparo solicitado.

⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. La disposición establece: “Artículo 189. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”.

⁹ Por la cual se expide el (nuevo) Código Penal Militar. La norma prevé: “Artículo 352. Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años”.

24.- Con la argumentación anterior, la Sentencia SU-126 de 2022 se adentra en un problema no propuesto por el accionante. Tampoco ninguno de los jueces de tutela, ni de primera ni segunda instancia, determinaron que la discusión radicaba en la interpretación sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, luego de dictada la sentencia de segunda instancia, en los términos de las leyes 906 de 2004 y 1407 de 2010. Y, en particular, el análisis que conduce a la decisión, *prima facie*, no se desprendía del caso, pues, a la luz de la sentencia de casación, de las reglas procesales que aplicaban y del ataque en sede de tutela planteado por el actor, el problema giraba en torno a la prescripción de la acción luego de su interrupción, ocurrida con la ejecutoria de la resolución de la acusación.

25.- En efecto, la actuación contra ARIOSTO OROZCO FONTALVO fue adelantada con arreglo a las disposiciones de la Ley 522 de 1999¹⁰, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010¹¹. Por lo tanto, debido a la fase en la cual se hallaba el trámite, el debate tenía que ver con la aplicación del artículo 86 del Código Penal (sobre interrupción de la prescripción luego de ejecutoriada la acusación), al cual remite el párrafo del artículo 83 de la Ley 522 de 2000. Precisamente, en estas disposiciones se fundó la decisión controvertida.

26.- Al reconfigurar el problema en los términos indicados, la Corte Constitucional sorprende a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en condición de accionada dentro del trámite de tutela. La Corte analiza las dos interpretaciones posibles de los artículos 189 de la Ley 906 de 2004 y 352 de la Ley 1407 de 2010. Luego, opta por la que considera más ajustada a la Constitución, para resolver el caso. No obstante, la demandada nunca tuvo oportunidad de manifestarse al respecto, de expresar sus argumentos, destinados a fijar su postura, en las condiciones del caso concreto. Más concretamente, la Corte cuestiona la interpretación contenida en el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y asevera que “*desconoce toda la dogmática relativa a los principios pro*

¹⁰ Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

¹¹ Por la cual se expide el (nuevo) Código Penal Militar.

homine, pro libertate y de favorabilidad en materia penal y de plazo razonable". Sin embargo, arriba a esta conclusión sin que la accionada hubiese sido escuchada, en el marco del proceso de tutela.

27.- Es claro que la Corte Constitucional tiene competencia para delimitar el tema a ser debatido en las sentencias de revisión. Se trata de una atribución que se sigue del propio diseño constitucional de la acción de tutela¹². Esto, en modo alguno, es discutido a través del presente escrito.

28.- Aquello que se denuncia no está asociado a la corrección sustantiva de la decisión de fondo (no se emite juicio alguno al respecto) sino a la garantía del debido proceso constitucional. En efecto, debido a las reglas sobre la prescripción de la acción penal aplicadas en la providencia de casación censurada, la discusión que introduce la Corte Constitucional en el fallo no se seguía a primera vista de la demanda de amparo propuesta por el peticionario. No era un debate que pudiera ser razonablemente visualizado ni anticipado por la accionada. Como consecuencia, no fue una discusión respecto de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hubiera tenido posibilidad real de ejercer la garantía de la contradicción.

29.- Lo anterior se hace patente si se observa la discordancia entre el problema jurídico que la Corte formula en la Sentencia SU-126 de 2022 y la tesis con base en la cual resuelve finalmente el caso. En los párrafos 25 a 28 de la decisión, destinados a aclarar el debate que se propone solucionar, la Sala Plena transcribe las afirmaciones que sobre el tema de la prescripción de la acción penal contenía la demanda de tutela (párr. 26). A continuación, reseña el razonamiento de esta Sala para negar su reconocimiento a ARIOSTO OROZCO FONTALVO, a partir de los artículos 83 y 86 del Código Penal, sobre la contabilización del respectivo término, una vez producida su interrupción (párr. 26).

30.- Enseguida, indica que *“la anterior tesis de la Sala de Casación Penal fue apoyada por los jueces de tutela de primera y segunda instancia”*. En sustento, sintetiza los argumentos utilizados por las Salas de Casación Civil y

¹² Auto 031A de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia (párr. 27). Efectuadas las precisiones precedentes, en el párrafo 28 la Corte afirma: “*en los anteriores términos la Corte observa que, para solucionar el primer problema de la demanda (sobre el tema de la prescripción de la acción penal), deberá estudiar si la interpretación normativa en que la Sala de Casación Penal se apoyó para no declarar la prescripción de la acción penal es una hermenéutica que se encuentra constitucionalmente respaldada*” (aclaración fuera de texto).

31.- Como resulta evidente, el anterior problema jurídico es el mismo que, también a juicio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se derivaba del caso, dados los fundamentos de la sentencia de casación cuestionada, las reglas procesales aplicadas en esta y la demanda de tutela. Pese a lo anterior, párrafos más adelante, al analizar el caso concreto, la Corte no se ocupa en modo alguno de examinar la citada cuestión ni de darle respuesta. En cambio, la argumentación tiene un giro inesperado y se concentra en la interpretación de disposiciones que no fueron objeto de aplicación en el fallo acusado ni que estaban involucradas, a primera vista, en el problema.

32.- Así, en el párrafo 45, luego de resumir la razón por la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la prescripción de la acción penal al acusado, la Sala Plena sostiene: “*[n]o obstante la anterior interpretación de la Sala de Casación Penal, la Corte sostiene que, sin perjuicio de aplicar los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, dada la etapa de casación en que se encontraba el asunto, para determinar la prescripción de la acción penal la autoridad demandada también debió aplicar el mencionado artículo 352 de la Ley 1407*”. En adelante, la Corte se ocupa de sustentar la aplicabilidad del citado artículo por razones de favorabilidad penal, teniendo en cuenta, además, el principio del plazo razonable¹³. De este modo, concluye que, conforme a tal regla, la acción penal estaba prescrita al momento emitirse la sentencia de casación y dispone conceder el amparo.

¹³ Artículo 352. *Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años*”.

33.- Conforme puede observarse en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional reconoce en la sentencia que el problema que surge de la acción de tutela está ligado a la contabilización de la prescripción de la acción penal, una vez producida su interrupción con la resolución acusatoria. Esto pone de manifiesto, a su vez, que lo razonable para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el trámite de amparo era pronunciarse sobre ello y no respecto de otro debate que no estaba ni siquiera insinuado por el peticionario ni en las premisas del caso. Correlativamente, se hace también evidente que lo anterior condujo a que la accionada no tuviera posibilidad alguna de manifestarse sobre la discusión introducida por la Sala Plena.

34.- Es pertinente aclarar, en relación con lo expuesto en párrafos precedentes, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no se pronunciará en esta sede sobre los fundamentos de la SU-126 de 2022. El ilustrado contraste entre el problema jurídico y la solución finalmente adoptada tiene el objetivo de evidenciar el hecho relevante para el cargo de nulidad que se plantea. Así, pese a que la Corte Constitucional también identificó el mismo problema jurídico que, en criterio del solicitante, se seguía del caso, la argumentación a partir de la cual se resuelve es intempestiva y no responde a dicho problema, lo cual demuestra, así mismo, que se vuelvan también sorpresivas para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia esa argumentación y la decisión luego adoptada, en calidad de accionada.

35.- En este orden de ideas, sintetizando, pese a que la SCP CSJ dio respuesta a la demanda de amparo, no tuvo realmente oportunidad de presentar sus argumentos frente al debate que luego construyó la Corte Constitucional. En este sentido, la Sentencia SU-126 de 2022 desconoció el derecho al debido proceso de la accionada, en su manifestación del derecho a la contradicción. La Corte descartó el precedente pacífico y reiterado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la manera de contabilizar el término de prescripción, luego de emitida la sentencia de segunda instancia, en las leyes 906 de 2004 y 1407 de 2010. Con todo, lo hizo pese a que el accionante nunca cuestionó ese criterio jurisprudencial y a que la accionada no pudo ofrecer sus razones al respecto

ante ninguno de los jueces de tutela, ni tampoco en sede de revisión.

36.- Ahora bien, la violación planteada en los anteriores términos resultó *trascendental* para el sentido de la decisión. Una vez la Corte Constitucional considera que el problema gira en torno a la interpretación de los artículos 189 de la Ley 906 de 2004 y 352 de la Ley 1407 de 2010, determina que la interpretación conforme a la Constitución es aquella, según la cual, la suspensión a que remite la norma, si bien corta la continuidad de la prescripción que venía corriendo hasta que se produjera la sentencia de segunda instancia, no la vuelve a retomar en su plenitud, sino que la limita al máximo de 5 años. Sobre la base de esta regla, entonces, emprende la resolución del caso concreto.

37.- Así, indica que, en la medida en que la sentencia de la SCP CSJ fue dictada 5 años después de notificado el fallo de segundo grado, la acción penal seguida contra el peticionario se halla prescrita. De este modo, la Sentencia SU-126 de 2022, luego de trasladar el debate al plano de la interpretación de las normas procesales sobre la contabilización de la prescripción una vez notificado el fallo de segundo grado, opta por el significado que estima más acorde a la Carta y lo aplica para otorgar el amparo solicitado.

38.- En estas condiciones, resulta notoria la trascendencia de la irregularidad denunciada, pues, en los términos jurisprudenciales atrás anotados, la interpretación señalada tiene "*repercusiones directas en la decisión*". La subregla de decisión del presente asunto y, por ende, la concesión del amparo se constituye en una opción interpretativa, adoptada en el marco del debate sobre el significado de las disposiciones procesales relativas a la prescripción de la acción (ordinaria y militar), luego de notificada la sentencia de segunda instancia. En esta discusión, sin embargo, como se ha indicado, se le privó a la SCP CSJ de la oportunidad de pronunciarse.

39.- De este modo, el razonamiento que sostiene la concesión del amparo surge de una discusión viciada de nulidad, por violación al debido proceso de la accionada. La citada subregla, que hace las veces de premisa normativa de la

solución del caso emerge a la luz de un problema jurídico en cuya discusión la SCP CSJ no tuvo la posibilidad de ser escuchada. En síntesis, la irregularidad es trascendental, en la medida en que es la introducción de un debate en el que no se garantizó el derecho a la contradicción de la accionada, aquello que permite a la Corte Constitucional construir una subregla particular y otorgar la protección al accionante.

ii. Cargo segundo. Cambio de precedente sobre la regla de la subsidiariedad y la obligación estricta de agotar recursos en materia de tutela contra providencias judiciales.

40.- El segundo cargo está relacionado con el desconocimiento de la regla según la cual, en materia de tutela, uno de los requisitos generales de procedencia tiene que ver con la obligación en cabeza de los demandantes de agotar todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios a su alcance para discutir las violaciones que, consideren, se hayan presentado durante el proceso o al momento de proferirse la sentencia, bien sea con la forma de su adopción o por razón de su contenido. Esta regla no solo es una de las más antiguas y pacíficas de la jurisprudencia constitucional, sino una de las más estrictas, especialmente, cuando se trata de tutela contra providencias judiciales.

41.- En este caso, en la sentencia SU 126 de 2022, la Corte Constitucional no analizó en profundidad que el actor tenía a su disposición un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para exponer sus reproches al proceso penal seguido en su contra y, a pesar de ello, no lo agotó: la acción de revisión.

42.- En concreto, como el proceso penal militar se tramitó en contra del accionante bajo el régimen de la Ley 522 de 1999, este tenía la posibilidad, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 373 de esa normatividad, de interponer la acción de revisión. Esta disposición establece expresa y claramente lo siguiente:

CAPITULO VIII

Acción de revisión ante el Tribunal Superior Militar

Artículo 373. Procedencia y causales. Hay lugar a la acción de revisión contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada o por cualquier otra causal de extinción de la acción

43.- La acción de revisión es un mecanismo existente en los regímenes penales nacionales que permite la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada. Esta acción ofrece un grupo robusto de causales de procedibilidad que, en general, permiten cuestionar las injusticias materiales que pueden perpetuarse con la decisión que da fin al proceso penal y conjurarlas a partir de la remoción de los alcances de la cosa juzgada.

44.- Así, la acción de revisión es un poderoso mecanismo judicial que busca que prevalezca el imperio de la justicia sustancial sobre la intangibilidad formal de las sentencias penales, es decir, pretende materializar una noción de seguridad jurídica, pero basada siempre en un concepto de justicia material. Ahora bien, es cierto que la acción de revisión no puede ser utilizada para revivir debates probatorios que se dieron y fueron superados en la instancias, pero tiene la potencialidad de reparar la injusticia que se comete por causas no conocidas o auscultadas con suficiencia en la actuación procesal penal (CC C-004 de 2003).

45.- En ese orden de ideas, en este caso, el actor hubiera podido alegar previamente por vía de acción de revisión y de acuerdo con las causales definidas en la ley las inconformidades que expresó por vía de tutela, sin embargo no lo hizo y la Corte Constitucional, sin justificación alguna, en sede de revisión lo pasó por alto, lo cual constituye una

irregularidad de esa Corporación frente al respeto que debe tener por su jurisprudencia.

46.- De hecho, la propia Corte Constitucional recientemente aplicó de forma estricta esta regla en la sentencia **SU-258 de 2021**, en un caso similar al que ahora se estudia de la justicia penal ordinaria, donde surgió también, durante el trámite de tutela, la discusión sobre el tema de la prescripción de la acción penal. Específicamente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional dijo:

“[l]a Sala advierte que no se satisface el requisito de subsidiariedad en lo relacionado con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante derivada de que, presuntamente, la sentencia condenatoria fue proferida a pesar de haber operado la prescripción de la acción penal. Esto, por cuanto **la accionante tenía a su alcance la acción de revisión** a la que se refieren los artículos 192 a 198 de la Ley 906 de 2004, **y esta no fue ejercida antes de acudir a la acción de tutela**. En efecto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 192 de dicha ley, la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, entre otros eventos, “[c]uando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción”. Ese supuesto corresponde, precisamente, al argumento de la accionante según el cual la sentencia condenatoria fue proferida el 12 de septiembre de 2018, esto es, cinco días después de que se hubiera cumplido el término prescriptivo”. (Énfasis fuera de texto)¹⁴.

47.- Nótese bien, cómo sin justificación alguna, y sin respetar su jurisprudencia, la Corte Constitucional desconoce su propio precedente siendo esta una afectación trascendental que impacta la decisión final adoptada. Ahora, si su intención era cambiar o modificar la regla contenida en la *ratio decidendi* de la SU 258 de 2021, tampoco satisfizo las condiciones que la misma Corte Constitucional ha fijado para que se produzca un cambio en los parámetros jurisprudenciales, esto es, sin cumplir las cargas de

¹⁴ En el mismo sentido ver la línea jurisprudencial que contenida en las sentencias CC T-512 de 1999, SU 913 de 2001, T-196 de 2006, T-786 de 2007, T-711 de 2013, T-251 de 2014. En todas estas decisiones, de manera reiterada la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de la acción de tutela, bien porque los actores no han interpuesto la acción de revisión o porque habiéndolo hecho esta se encuentra en curso y aún no ha sido decidida.

transparencia y suficiencia¹⁵. Esta situación basta para que, como lo ha dicho la propia Corte en varias oportunidades, se configure un motivo que justifica la declaratoria de nulidad de la SU 126 de 2022, pues implica un desconocimiento al principio de seguridad jurídica y al derecho a la igualdad de trato ante las autoridades judiciales (Ver entre otros, CC Autos 022 de 2013, 397 de 2014 A186 de 2017).

48.- Además de lo anterior, esta delicada irregularidad también puede analizarse desde otra perspectiva: en efecto, como ya se dijo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, las personas tienen la obligación de agotar previamente los mecanismos judiciales a su alcance. También, de manera unánime y reiterada, ha señalado que esta obligación es mucho más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para cuestionar el contenido de providencias judiciales (CC C-590 de 2005). De hecho, esa misma jurisprudencia ha señalado que únicamente cuando dichos recursos no son «*idóneos o eficaces*», dicha exigencia desaparece. En estos eventos corresponde a la parte que aspira a la protección constitucional y a los jueces de tutela identificar la existencia de esta situación.

49.- En concreto, frente al tema de la ***ineficacia*** de un recurso, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes reglas:

- (1) Cuando es razonable inferir que el ***mecanismo judicial A*** va a ser fallado en el ***sentido X*** y la acción de tutela alega que la interpretación que lleva al ***sentido X*** es

¹⁵ Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia CC-516 de 2015 recordó: «La Corte Constitucional, en sentencia C-898 de 2011, sistematizó sus pronunciamientos sobre los requisitos que deben cumplirse para realizar un cambio de precedente: “En este orden de ideas, la decisión de una alta corte, y de manera particular de la Corte Constitucional, de modificar su precedente es intrínsecamente costosa en términos de afectación de los principios y valores antes mencionados. Por ende, se requiere de la comprobación de circunstancias extremas y excepcionales que permitan realizar ese cambio, entre ellas (i) la reforma del parámetro normativo constitucional cuya interpretación dio lugar al precedente; (ii) la comprobación acerca de la irrazonabilidad, inconstitucionalidad o manifiesta injusticia del arreglo jurisprudencial vigente al vulnerar principios y valores nodales para el Estado Constitucional; o (iii) la modificación radical y sistemática de la comprensión de una norma dentro del ordenamiento, categoría usualmente incorporada al concepto de derecho viviente.” Ninguno de estos eventos se acreditó por parte de la Corte Constitucional en el presente caso.

contraria a la Constitución o viola derechos fundamentales en el caso concreto, no es exigible la subsidiariedad como requisito de procedibilidad, pues el **mecanismo judicial A es ineficaz.**

(2) Es razonable asumir que el **mecanismo judicial A** va a ser fallado en el **sentido X** cuando existen precedentes reiterados, consolidados y vigentes en decisiones adoptadas (i) por la misma corporación o el órgano de cierre de la jurisdicción respectiva en (ii) procesos previos del **mecanismo judicial A** donde la discusión ha sido propuesta y el órgano judicial competente ha concluido que la interpretación válida es aquella que lleva al **sentido X**.

50.- En este caso, la Corte Constitucional cometería un error de inferencia lógica si asume que la acción de revisión (en este caso **mecanismo judicial A**) va a ser fallada en el **sentido X**, basada en (i) decisiones adoptadas en sede de casación (**mecanismo judicial B**), y (ii) sin acreditar siquiera que a la fecha se haya dado un solo caso donde el **sentido X** haya sido objeto de discusión y análisis en el contexto del **mecanismo judicial A**, esto es, al decidir una acción de revisión.

51.- En otros términos, el hecho de que en el contexto del **mecanismo judicial B** -que tiene unas reglas y causales de procedencia especiales- se haya concluido en el **sentido X**, no significa necesariamente que la decisión en el contexto del **mecanismo judicial A** vaya a ser la misma, pues, por un lado, esa conclusión es contrafactual y, por otro lado, desconoce que las condiciones y reglas jurídicas de discusión y debate en el **mecanismo A** y en el **mecanismo B** son diferentes. En términos más simples, lógicamente, no podría argumentarse que como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en un sentido X en sede casación entonces la acción de revisión es ineficaz.

52.- Así pues, en este caso concreto, por un lado, como se explicó en el apartado anterior, la sentencia SU 126 de 2022 le imputó un error a la decisión proferida en el marco del recurso extraordinario de casación emitida en el proceso seguido contra el actor, a pesar de que no fue alegado por este, privando a esta Sala de participar de la controversia,

violando así su derecho al debido proceso. Por otro lado, ni siquiera consideró el alcance y la idoneidad de la acción de revisión para ventilar la discusión que se suscitó en sede de tutela luego de que el proceso fuera seleccionado por la Corte Constitucional, lo que es claramente un déficit en la construcción de la decisión que llevó al desconocimiento de su propio precedente, configurando de esta manera un yerro relevante y trascendente que vicia el contenido integral de la sentencia SU 126 de 2022.

53.- Sobre este punto, la Corte Constitucional, ni siquiera tuvo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal ha señalado que incluso debates sobre la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción penal pueden ser analizados con la acción de revisión. Al respecto, esta Sala ha dicho en multiplicidad de ocasiones:

Acerca de la prescripción de la acción penal, tiene precisado la jurisprudencia de la Corte que:

...desde la perspectiva de la casación, puede producirse: a) antes de la sentencia de segunda instancia; b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo.

Frente a la tercera hipótesis la solución es diferente. En tal evento la acción penal estaba vigente al momento de producirse el fallo y su legalidad en esa medida resulta indiscutible a través de la casación, porque la misma se encuentra instituida para juzgar la corrección de la sentencia y eso no incluye eventualidades posteriores, como la prescripción de la acción penal dentro del término de ejecutoria.

*Cuando así sucede, es deber del funcionario judicial de segunda instancia o de la Corte **si el fenómeno se produce en el trámite del recurso de casación, declarar extinguida la acción en el momento en el cual se cumpla el término prescriptivo, de oficio o a petición de parte. Pero si no se advierte la circunstancia y la sentencia alcanza la categoría de cosa juzgada, la única forma de remover sus efectos e invalidarla es acudiendo a la segunda de las causales que hacen procedente la acción de***

revisión. (CSJ SP. 30 jun. 2004, rad. 18368 y AP. 8 sep. 2004, rad. 22588)¹⁶.

54.- Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos que se declare la nulidad de la sentencia CC SU 126 de 2022 y se respete el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos señalados por la propia Corte Constitucional.

III. Consideraciones finales sobre la procedibilidad de tutela contra providencias judiciales emitidas por órganos judiciales de cierre

55.- En esta oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha optado por acudir a este canal institucional, la solicitud de nulidad, para reivindicar la protección de su derecho fundamental al debido proceso como máximo órgano de la jurisdicción penal. Sin embargo, dada la relevancia del asunto, nos permitimos poner a consideración de la Corte Constitucional una propuesta de regla procedimental para el estudio de casos a futuro en los que, luego de su selección, se surta el proceso de revisión de decisiones adoptadas por esta Sala y que, si lo estima pertinente, puede hacerse extensivo a las demás las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción ordinaria, y a las diferentes secciones del Consejo de Estado, en la jurisdicción contencioso administrativa.

56.- Por supuesto que para la ciudadanía no es deseable que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales queden en un limbo de indeterminación, sometidas a revisiones de forma indefinida, y tampoco lo es que estos fallos adquieran fuerza de cosa juzgada si son producto o encierran en su contenido violaciones de derechos fundamentales. Estos dos eventos se tornan aún más

¹⁶ Cfr. Sentencia 2637-2015, rad. 45338. Este precedente ha sido reiterado por esta Corporación a través del tiempo en diversos tipos de decisiones: CSJ SP Auto del 4 de mayo de 2006, rad. 25422; Auto del 31 de marzo de 2008, rad. 29238; Auto del 30 de mayo de 2012, rad. 39049; Auto AP 097 de 2018, rad. 51810; Auto AP 1885 de 2019, rad. 53629; y recientemente, Auto AP 4442 de 2021, entre muchos otros

problemáticos cuando se trata de decisiones de los máximos tribunales de justicia de un país.

57.- Precisamente, durante las dos primeras décadas de entrada en vigor de la Constitución de 1991 en Colombia, la posibilidad de cuestionar por vía de tutela las decisiones de las autoridades judiciales fue objeto de diversas, profundas e intensas discusiones jurídicas y políticas que no deberían volver a reproducirse.

58.- En su momento, quienes defendieron la supresión de la figura argumentaron la necesidad de proteger la seguridad jurídica, respetar el principio del juez natural y perseguir la coherencia de la estructura judicial evitando, especialmente, choques entre las altas cortes. En esa dirección:

58.1.- Sostenían que las decisiones judiciales no pueden estar expuestas indefinidamente a cuestionamientos por vía de tutela, pues ello pone en riesgo la existencia de la cosa juzgada.

58.2.- Argumentaban que resulta irrazonable que un juez de tutela, que no es experto en una determinada materia, tenga la posibilidad de revocar una sentencia de otro juez especializado en otros ámbitos del derecho (por ejemplo, que un juez penal, en su condición de juez de tutela, pudiera revocar una actuación de los jueces civiles o laborales).

58.3.- También expresaban recurrentemente que, si se toma en serio que la Corte Suprema de Justicia -en cada una de sus salas- y el Consejo de Estado son los máximos tribunales de sus jurisdicciones, entonces sus sentencias deberían ser inimpugnables y, por lo tanto, sus fallos no deberían ser objeto de revisión por funcionarios judiciales de menor jerarquía.

58.4.- Por último, insistían en que, en caso de presentarse errores judiciales, estos deberían superarse al interior de los propios procesos judiciales, pues estos son el escenario adecuado para la protección de los derechos.

59.- En efecto, las anteriores objeciones a la tutela contra providencias judiciales resultan razonables y están basadas en preocupaciones legítimas por aspectos centrales de un

Estado democrático de derecho. Sin embargo, luego de varios años de tensiones y orientaciones disímiles, la jurisprudencia de las altas cortes en el país ha llegado a fuertes consensos que vale la pena proteger. Por un lado, en las diferentes jurisdicciones se ha comprendido que la tutela contra sentencias cumple funciones muy importantes para (i) la protección judicial de los derechos fundamentales y (ii) la interpretación de su contenido y alcance. Por otro lado, se han hecho varios arreglos normativos para enfrentar varios de los reparos mencionados como, por ejemplo, el diseño de un sistema de reparto que proteja y garantice los ámbitos de conocimiento y las jerarquías institucionales al interior de la rama judicial.

60.- Frente a lo anterior, la sentencia CC C-590 de 2005 representa un punto de quiebre, un hito. En esa decisión la Corte Constitucional, atendiendo las preocupaciones expresadas por los críticos, pero protegiendo al mismo tiempo su relevancia para la vigencia de los derechos fundamentales, definió unas reglas metodológicas que las autoridades judiciales deben seguir cuando adelanten el trámite de una tutela contra providencias judiciales.

61.- Por un lado, recalcó que la tutela contra providencias judiciales es **«excepcionalísima»**. Esta característica es entonces el primer criterio orientador que debe tener en consideración un juez constitucional al momento de analizar una demanda de tutela dirigida a cuestionar el contenido de una decisión emitida por cualquier autoridad judicial de la república.

62.- Por otro lado, expresó que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de *carácter general*, que habilitan la interposición y el estudio de la acción y otros de *carácter específico*, relacionados con cuestiones de fondo que justifican el otorgamiento del amparo.

62.1.- En relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una

irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

62.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que proceda una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o violación directamente la Constitución.

63.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «*requisitos generales*» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedibilidad de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «*causal(es) específica(s)*» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado y si no es así, debe negar la solicitud de tutela.

64.- Por lo mismo, dado el peso, la relevancia y el impacto que tiene para el ordenamiento jurídico y para la sociedad en general que una decisión de una Alta Corporación sea dejada sin efectos por parte de la Corte Constitucional se propone que siempre que una sentencia de un máximo tribunal, y en particular de esta Sala, sea seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional, en aplicación del Acuerdo 02 de 2015, y el núcleo duro de la discusión se centre en la

posibilidad de redefinir o variar el contenido de una línea jurisprudencial vigente para el órgano de cierre correspondiente, se permita a la corporación que profirió la decisión pronunciarse como un cuerpo en sede de revisión sobre la historia, la justificación argumentativa y la validez jurídica de la jurisprudencia que está siendo objeto de análisis ante la Corte Constitucional.

65.- Esta propuesta busca -a diferencia de lo que ocurre ahora, donde solo se suele tener en cuenta la respuesta emitida por el magistrado ponente en el contexto de la vinculación hecha por el juez de tutela de primera instancia- garantizar el desarrollo de un proceso constitucional armónico y deliberativo más profundo, sosegado y sobre todo más dialógico entre los tribunales que se encuentran en la cúspide de la administración de justicia.

66.- La aplicación de esta regla de procedimiento permitirá que, mientras se le garantiza a la ciudadanía el acceso a medios destinados a proteger sus derechos fundamentales, se respete la experticia técnica de cada una de las Altas Cortes, se resguarde la seguridad jurídica y se fortalezca la confianza en las instituciones encargadas de administrar justicia en el marco de su autonomía e independencia funcional.

IV. Conclusiones y peticiones

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente, solicitamos a la Corte Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia CC SU 126 de 2022.

Atentamente,


FABIO OSPITIA GARZÓN
Presidente



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Sala Casaca



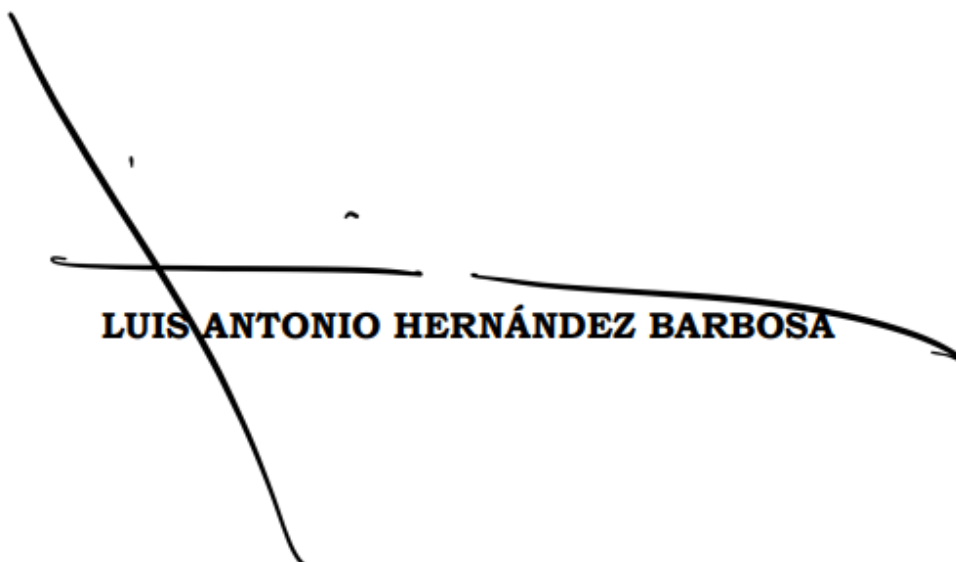
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE